

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-68/2014.

ACTOR: JOSÉ MANUEL
BALDERAS CASTAÑEDA.

RESPONSABLE: PRESIDENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: EDGAR LÓPEZ
PÉREZ.

SECRETARIA: MARIA ESTHER
BECERRIL SARÁCHAGA.

Guadalupe, Zacatecas, a 20 de marzo de dos mil catorce.

Sentencia que desecha de plano la demanda interpuesta por el actor, al ser un acto que carece de definitividad y firmeza.

Actor, promovente:	José Manuel Balderas Castañeda.
Autoridad responsable o la responsable:	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
PAN	Partido Acción Nacional.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Tribunal, autoridad u jurisdiccional,	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1 Convocatoria. En fecha ocho de marzo de dos mil trece¹, el CDE del PAN en Zacatecas, convocó a los miembros activos del Partido en la entidad a participar en la renovación del Consejo Estatal de dicho Instituto Político, a través de las modalidades de Evaluación por Computadora y Entrevista en Línea, así como a los Consejeros Estatales que aspiraran a ser electos en la Asamblea Estatal, para la renovación de dicho Órgano Partidista.

1.2 Convocatoria. En fecha quince de agosto, el CDE del PAN en Zacatecas, convocó de manera supletoria a la Asamblea Municipal, a distintos municipios entre ellos a Francisco R. Murguía, con el objeto de elegir a las propuestas a candidato a Consejero Estatal del PAN en Zacatecas para el periodo 2013-2016.

1.3 Asamblea Municipal. En fecha catorce de Septiembre, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del PAN de Francisco R. Murguía, Zacatecas, en donde entre otros puntos, se eligieron a los candidatos al Consejo Estatal entre los cuales resultó electo José Manuel Balderas Castañeda.

1.4 Recursos Innominados. En fecha veinte de septiembre, se recibieron en Oficialía de Partes del CEN del PAN, diversos recursos promovidos por los actores del presente juicio, controvirtiendo la elegibilidad de José Manuel Balderas Castañeda.

1.5 Providencias. En fecha tres de Octubre, el Presidente Nacional del PAN, emitió las providencias contenidas en el oficio SG/412/2013, por las que la Comisión de Asuntos Internos del CEN resolvió los recursos referidos en el punto que antecede, desechándolos por considerar que fueron presentados fuera del plazo legalmente establecido para ello.

1.6 Ratificación de Providencias. En fecha once de noviembre en sesión del CEN del PAN, emitió el acuerdo CEN/SG/158/2013 mediante el cual se ratificaron las providencias SG/412/2013.

1.7 Juicio Ciudadano. En fecha quince de noviembre, inconformes con esa determinación, los actores interpusieron Juicios Ciudadanos que

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden a dos mil trece.

fueron radicados con los números de expediente SU-JDC-557/2013, SU-JDC-558/2013 y SU-JDC-559/2013.

1.8 Sentencia del Órgano Jurisdiccional. En fecha doce de diciembre, esta Sala determinó Revocar la resolución impugnada y ordenar al CEN del PAN, resolver en caso de no advertir ninguna otra causal de improcedencia, el fondo del asunto planteado en los recursos intrapartidarios radicados con los números de expediente CAI-CEN-060/2013, CAI-CEN-061/2013 y CAI-CEN-062/2013 en un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolutoria.

1.9 Notificación. En fecha trece de diciembre, fue notificada al CEN del PAN, la resolución descrita en el numeral que antecede.

1.10 Cumplimiento. En fecha diecinueve de diciembre, se dictaron las providencias con clave SG/476/2013, en la que se determinó desechar por improcedentes los referidos recursos intrapartidarios, en virtud de tratarse de cosa juzgada.

1.11 Ratificación de providencias. En fecha ocho de enero de dos mil catorce, las providencias señaladas fueron ratificadas por el Presidente del CEN del PAN.

1.12 Juicios Ciudadanos. En fecha catorce de enero de dos mil catorce, inconformes con esa determinación, los actores interpusieron medio de impugnación, radicados bajo los números de expediente SU-JDC-008/2014 y sus acumulados SU-JDC-009/2014 y SU-JDC-010/2014.

1.13 Resolución. Con fecha trece de febrero de dos mil catorce, esta Autoridad Jurisdiccional determinó revocar la resolución impugnada por los actores del presente juicio, ordenando al CEN del PAN, emitir una nueva resolución en la que se resolviera el fondo de los recursos intrapartidarios interpuestos por los actores radicados ante la autoridad partidaria con los números de expediente CAI-CEN-060/2013 y sus acumulados CAI-CEN-061/2013 y CAI-CEN-062/2013, en un término de siete días hábiles contados a partir de la notificación de la resolutoria.

1.14 Notificación. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, se notificó al CEN del PAN la citada resolución.

1.14 Aviso de Cumplimiento de Sentencia. En fecha once de marzo de dos mil catorce fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, aviso de cumplimiento de sentencia mediante providencias con clave SG/070/2014 de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, emitidas por el Presidente del CEN del PAN, en la que se decreta la inelegibilidad de José Manuel Balderas Castañeda.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1 Presentación y aviso. En fecha cinco marzo de dos mil catorce, inconforme con esa determinación, el actor interpuso el presente medio de impugnación ante la Dirección General Jurídica del CEN del PAN, en contra de las providencias identificadas con la Clave SG/070/2014 emitidas por el Presidente de dicho comité y recibido el aviso del mismo ante esta Autoridad, el cinco de marzo del mismo año.

2.2 Recepción. En fecha catorce de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación atinente.

CONSIDERANDOS

Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de las providencias identificadas con la clave SG/070/2014 emitidas por el Presidente del CEN del PAN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 42, 90, 102, párrafo primero y 103, fracción III, de la Constitución Local; 1 y 3 de la Ley Electoral; 5, fracción V, 46 Bis, 46 Ter, fracción III, de la Ley de Medios; 76, primer párrafo, 78, primer párrafo, fracción VI y 83, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica Poder Judicial del Estado.

Requisitos de procedibilidad. En primer lugar, se realizará el análisis de las causales de improcedencia del Juicio para la

Protección de los derechos políticos del ciudadano, toda vez que es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, de actualizarse alguna causal de improcedencia, se impide a este Tribunal pronunciarse respecto de la controversia que plantea el actor.

De las constancias que obran en autos se desprende que el presente juicio ciudadano carece de definitividad y firmeza, lo cual nos lleva a que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 14 de la Ley de Medios, que establece que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

Por otra parte, en atención a lo establecido por el artículo 99 de la Constitución Federal, se debe precisar que es un requisito para acudir ante esta instancia, que las resoluciones motivo de inconformidad provenientes de las autoridades competentes, sean definitivas y firmes, tal como lo señala la Jurisprudencia cuyo rubro se cita: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.²

En estos términos, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando su eficacia y validez está sujeta a la confirmación o revocación de un órgano revisor. Por ende, si la subsistencia de una resolución depende de la ratificación oficiosa de un órgano distinto al que la emitió, entonces debe considerarse como provisional, ya que podría modificarse o hasta revocarse en cualquier momento, así, no sería ni definitivo ni firme incumpliendo con el mandato constitucional de cuenta. Por lo tanto no irroga perjuicio alguno a los sujetos titulares del derecho, condición necesaria para que alguien esté en condiciones de iniciar un procedimiento jurisdiccional.

² Jurisprudencia 37/2002. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

Ahora bien, del análisis del medio de impugnación se advierte que el actor comparece ante esta instancia, controvirtiendo el contenido de las providencias emitidas por el presidente del CEN del PAN, en fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce; en atención a lo resuelto en los recursos innominados identificados con las claves CAI-CEN-060/2013, CAI-CEN-061/2013 y CAI-CEN-062/2013.

En este contexto adquiere relevancia y debe tomarse en cuenta que tal determinación solo tiene efectos provisionales ya que para adquirir definitividad y firmeza, resulta indispensable la aprobación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN. Tal como lo dispone el artículo 47, inciso j), de los Estatutos vigentes del PAN, el cual prevé que en los casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, el Presidente del CEN del PAN, bajo su más estricta responsabilidad, tomará las providencias que juzgue convenientes para su partido, debiendo informar de ellas en la primera oportunidad a la Comisión Permanente, para que sea ésta quien tome la decisión que corresponda.

En tal virtud, se considera que el actor, presenta su impugnación hacia un acto que, como se ha reiterado carece de definitividad y firmeza, por ser una medida provisional, al encontrarse sujeta a la decisión que tome el máximo órgano de dirección, mismo que podría aprobar las providencias, modificarlas o incluso revocarlas.

Además, resulta evidente que dada la falta de definitividad del acto impugnado, no provoca perjuicio en la esfera jurídica del accionante, toda vez que no se le ha vulnerado derecho alguno por parte de la instancia intrapartidaria; pues como ya se asentó se encuentran supeditadas a la decisión de la instancia final de ese instituto político, quien puede modificar, revocar o confirmar el acto ahora impugnado.³

³ Según lo establecido por la Sala Superior en los diversos juicios SUP-475/2012 y acumulados, SUP-JDC-14849/2011 y acumulado; así como SUP-JDC-14859/2011.

No obstante, la autoridad responsable, dictó dentro del plazo señalado, sólo las providencias recaídas a sendos juicios intrapartidarios, mismas que están sujetas a ser modificadas en término de los artículos 67 fracción X de los estatutos anteriores y 47 inciso j) de los estatutos vigentes, por tanto es dable concluir que dichas providencias carecen de definitividad y firmeza.

Así pues, en virtud de que como ha quedado debidamente motivado, el acto impugnado por sí mismo no provoca perjuicio al actor ni merma de modo alguno sus derechos como militante del partido en mención, dado que su naturaleza es de carácter preventivo, se decreta el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se;

RESUELVE:

UNICO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese por estrados a los actores por Estrados y por oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 párrafo cuarto de la Ley de Medios.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA y FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe. Rúbricas**

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SILVIA RODARTE NAVA

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veinte de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente SU-JDC-068/2014. Doy fe.